



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.	
Semestre	50 —		Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial.	
Trimestre	30 —		Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos.				
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea				

Número 291

Martes 28 de diciembre de 1948

(Ranqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 19 de noviembre de 1948 por el que se modifica la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre viviendas bonificadas. («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de diciembre).

En ejecución del plan encomendado a la Comisión interministerial que, presidida por el Ministro de la Gobernación, ha estado encargada del estudio del problema relativo a la construcción de viviendas y a mitigar el paro, y siguiendo en sus líneas fundamentales los criterios que han venido exponiéndose en el seno de dicha Comisión, parece llegado el momento de concretar las reformas que conviene introducir en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre construcción de viviendas bonificables, publicando un nuevo texto refundido de la misma, a fin de que pueda, efectivamente, servir con la mayor amplitud y eficacia posible a los importantes fines que le han sido asignados al tiempo de su promulgación.

Con este objeto no sólo se recogen en el presente Decreto-ley, habida cuenta de la urgencia de su promulgación, modificaciones en la clasificación de viviendas bonificables, según la superficie edificada y la clase de servicios e instalaciones, reduciendo a dos las tres categorías actuales, respondiendo, tanto por lo que respecta a este extremo, como al de la fijación de las rentas máximas de las viviendas, a la realidad económica financiera de esta hora, sino además se amplían los beneficios que pueden otorgarse con idéntica finalidad y se introduce a este efecto, para la mayor garantía y seguridad de cuantos constructores y propietarios se propongan acogerse a dichos beneficios, la importante novedad de que al propio tiempo que la

calificación provisional de bonificable relativa a una obra, se otorguen total o parcialmente, a instancia de los propios interesados, los beneficios que a esta disposición se refiere, según un orden de prelación determinado por el mayor o menor interés de los inmuebles que pretenden construirse, desde el punto de vista económico-social, atendiendo tanto a la resolución del problema de la crisis de la vivienda, como a la necesidad de mitigar el paro obrero involuntario, a cuyo doble objeto tiende también la Orden del Ministerio de Trabajo de esta misma fecha sobre rendimientos mínimos de los trabajadores de la construcción, realizándose, asimismo, otra importante finalidad en el orden práctico: la de abreviar y simplificar la tramitación burocrática.

Al propio tiempo, con el presente Decreto-ley se persigue refundir una serie de disposiciones, en la actualidad dispersas, que han venido dictándose con posterioridad a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, ya sean particulares o entidades oficiales, se propongan construir inmuebles con destino a viviendas, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será preciso que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, y que se terminen en un plazo de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se

haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los proyectos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece el presente Decreto-ley.

Artículo segundo. Podrán ser calificadas como bonificables las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por obras que hubieran quedado destruidas total o parcialmente.

b) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que el destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

c) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejoras notables por nuevas construcciones.

d) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas, sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta, en la concesión de los beneficios otorgados por el Decreto-ley.

Artículo tercero. Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en los tipos y categorías que se establecen en el siguiente cuadro, a cuyas viviendas podrá asignarse las rentas máximas que también se citan:

Superficies edificadas	Pesetas m. ²	Pesetas m. ²
	renta mensual	renta mensual
Tipo A, más de 125 m. ²	6,00	4,60
Tipo B, de 90 a 125 m. ²	6,10	4,65
Tipo C, de 70 a 90 m. ²	6,40	4,85
Tipo D, de 50 a 70 m. ²	6,50	4,90

Los tipos de viviendas a que este artículo se refiere se entenderán determinados por la superficie de la planta edificada.

Las rentas máximas expresadas son de aplicación a las poblaciones de más de doscientos mil habitantes, haciéndose para el resto de España las deducciones siguientes:

En las poblaciones de cincuenta mil a doscientos mil habitantes, el diez por ciento; en las demás y zonas rurales, el veinte por ciento.

Artículo cuarto. La clasificación en las dos categorías a que se refiere el artículo anterior viene determinada por la riqueza de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, con arreglo a lo que se determina en los artículos quinto y sexto de este Decreto-ley.

Artículo quinto. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores maestrados. Escalera de materiales totalmente incombustibles en edificios colectivos. Carpintería de buena calidad en todos los huecos, con sus tapajuntas. En huecos exteriores contraventanas o enrollables de madera. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol, piedra natural o artificial tipo continuo.

b) *Composición.*—Tendrá, por lo menos, un cuarto de baño completo y un retrete independiente, pudiendo suprimirse éste en las viviendas de tipo C y D. Las habitaciones de vivir y dormir representarán, cuando menos, el sesenta por ciento de la superficie útil. Despensa y uno o varios trasteros, los cuales pueden disponerse colgados, con un volumen mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.*—La cocina estará dotada de termosifón, a no ser que tenga equipo central de agua caliente. Un exceso de luz o enchufes del cincuenta por ciento, cuando menos, sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales. Ascensor desde cuatro plantas en adelante, excluyendo la baja.

Artículo sexto. Serán de segunda categoría las viviendas que no pudiendo incluirse en la clasificación del artículo anterior, cumplan por lo menos las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores guarnecidos o jaharreados, aunque no se maestren, pueden estar simplemente blanqueadas a cal. Fraileros, al menos, en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.*—En las menos de ochenta metros cuadrados pueden componerse la cocina-comedor, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Tendrá, por lo menos una ducha, un lavabo y un retrete, excepto en las de los tipos A y B, en las que se exigirá una ducha, dos retretes y dos lavabos.

c) *Instalaciones.*—Agua corriente, por lo menos, en la cocina, retrete y servicios higiénicos. Estarán dotadas, por lo menos, de un punto de luz en cada

habitación. En las viviendas de los tipos A y B el exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será del veinticinco por ciento.

La calefacción central o individual autoriza a una sobretasa permanente no superior al seis por ciento anual del valor correspondiente a su instalación, y otra mensual, en el caso de hallarse la finca provista de servicio central, desde primero de noviembre a treinta y uno de marzo siguiente, que no podrá rebasar el veinte por ciento de la renta autorizable para la respectiva vivienda. El servicio de calefacción es obligatorio para las viviendas de primera categoría y voluntaria para las de segunda, en las que, caso de instalarse, devengarán las correspondientes tasas, permanente y temporal, cuando el suministro de calor se efectúe por el dueño del inmueble.

La instalación se efectuará por cualquier procedimiento usual, bien por canalizaciones de calor de tubería y radiadores metálicos o conducción de aire caliente, susceptible de proporcionar la temperatura adecuada en las viviendas de servicio obligatorio.

En las regiones de clima benigno, que actualmente no es normal el servicio en viviendas confortables, podrá prescindirse de la instalación a que se contraen los precedentes párrafos, previa solicitud fundamentada y aprobación por la Junta Nacional del Paro.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos, susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán, precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al cinco por ciento del valor del consumo liquidado.

El servicio de gas en las poblaciones donde exista canalización instalada en la vía pública que sirva de acceso a la finca, será obligatorio para las viviendas de primera categoría.

Artículo séptimo. Los inmuebles construidos de conformidad con el presente Decreto-ley disfrutará:

a) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbres del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos, a partir de la promulgación del presente Decreto-ley, para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuestos municipales sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencia y arbitrios municipales que gravan la construcción y reforma del inmueble; impuesto de derechos reales, utilidad y timbres del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe, en su totalidad, se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos al presente Decreto-ley, y totalmente construidos en el plazo por él señalado; impuestos de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obras que se refieran a las fincas expresadas.

Dichas reducciones tributarias son de aplicación, asimismo, a los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas bonificadas, siempre que dichas plantas y sótanos,

cuando no se destinasen a viviendas, no ocupen una superficie superior al treinta por ciento de la superficie total construida, pudiendo no obstante utilizarse o alquilarse sin limitación de rentas y usos ni necesidad de otras autorizaciones que las que establecen las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las ordenanzas de cada localidad.

b) Suministro, con carácter preferente, de los materiales intervenidos en la cantidad necesaria para las obras, cuando se consideren éstas de interés económico-social, con arreglo al cupo de materiales de que se disponga para la construcción de viviendas bonificables.

c) Concesión de préstamos hasta el sesenta por ciento del valor del solar y edificación que se realice. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en cincuenta años, salvo que el propietario desee anticipar el reintegro del mismo, devengando el tres por ciento de interés anual.

Para las viviendas de segunda categoría y tipos C y D, podrá llegar a concederse hasta el setenta por ciento del préstamo, cuando, a juicio de la Junta Nacional del Paro, se consideren de interés social las construcciones y así sea aprobado por ella.

La fijación del límite máximo de los préstamos se efectuará por la Junta Nacional del Paro al tiempo de otorgar la calificación provisional de bonificable, y la formalización de los contratos compete al Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional, y a las instituciones de ahorro, cuyas entidades, en caso de modificar las valoraciones hechas por la Junta Nacional del Paro, por no considerarse garantidos, darán cuenta a este Organismo de las causas que lo han motivado, devolviendo el expediente para su rectificación.

d) Las Sociedades inmobiliarias que se constituyan para dedicarse exclusivamente a la construcción de viviendas bonificadas, definidas por la presente disposición, además de las sanciones concedidas por el artículo treinta y ocho de la Ley de reforma tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, estarán exentas del impuesto de derechos reales y timbre del Estado, en relación con los actos de constitución de la Sociedad, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social.

e) Expropiación forzosa de terrenos, cuando se acredite que la ejecución de un proyecto de notoria importancia social deba hacerse en unos terrenos determinados y se demostrase que el propietario de los mismos se hubiese negado a efectuar la venta a un precio razonable.

La expropiación se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con la Ley de 7 de octubre de 1939 y demás disposiciones de aplicación, previa la declaración de utilidad social y de la necesidad de la ocupación que efectuará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Junta Nacional del Paro.

Artículo octavo. Los préstamos que establece el apartado c) del artículo anterior se harán efectivos por las entidades prestamistas en los plazos y formas siguientes:

Un primer plazo, igual al diez por ciento del préstamo, al realizarse la hipoteca y estar hechas las obras de cimentación; otro plazo, equivalente al

quince por ciento del préstamo, cuando se haya levantado un tercio de las plantas, otro tercero, también del quince por ciento, al levantarse el segundo tercio de plantas, y un cuarto plazo igual al quince por ciento del préstamo, al cubrir aguas.

El resto del préstamo, hasta su liquidación, se efectuará en tres plazos más, que se harán efectivos, uno, igual al quince por ciento del préstamo cuando estén realizadas las obras de tabiquería y ensolado; otro, también al quince por ciento, cuando esté hecha la obra de carpintería, y el último plazo hasta la total liquidación del préstamo, cuando se certifique la terminación completa del edificio.

Artículo noveno. Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Decreto-ley, quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía se propongan construir inmuebles con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de esta disposición, dirigirán la oportuna instancia al Comisario Nacional del Paro, que se presentará en las de Madrid, en la Junta Nacional, y en las Delegaciones de Trabajo de la provincia respectiva las demás. A dicha solicitud se acompañará el proyecto de construcción de las viviendas de que se trató, por duplicado, y los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo, así como justificantes auténticos o testimonios notariales de la propiedad del solar y abonar el cero diez por ciento del importe del presupuesto total del proyecto.

En la expresada solicitud se señalará qué beneficios se interesa de los que se comprenden en el artículo séptimo de este Decreto-ley, expresando asimismo si el solicitante se propone vender el inmueble por pisos, y entendiéndose que quien no lo haga constar así renuncia a su facultad de vender ulteriormente los pisos.

La ponencia ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, a la vista de las peticiones formuladas, y previo informe técnico del Instituto Nacional de la vivienda, resolverá en el término de un mes sobre la calificación de bonificable provisional solicitada, en cuya resolución se consignará siempre, en el supuesto de estimarse la petición, el beneficio de reducciones tributarias a que se contrae el artículo séptimo en su apartado a), y en cuanto a los demás beneficios concretará en dicha resolución si procede o no otorgarlos, a la vista del interés económico-social de las obras, precisando, en caso afirmativo, el límite máximo de los préstamos que se concedan y la cantidad asignable de materiales intervenidos, de acuerdo con los cupos que al efecto se dispongan para esta clase de obras, a cuyo fin los organismos competentes comunicarán a la Junta Nacional del Paro la cuantía de los cupos de que puede disponer.

Artículo diez. Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable provisional, cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo once. Terminadas las obras el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación Provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro,

quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquellas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

Artículo doce. Los beneficios que se otorguen con arreglo al presente Decreto-ley, cuando sean superiores a los previstos en el apartado a) del artículo séptimo, son irrenunciables, aún cuando se interese la renuncia antes de haberse otorgado a un proyecto la calificación definitiva de bonificable.

Artículo trece. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de este Decreto-ley y las disposiciones complementarias que puedan dictarse, será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a diez mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni modificar ninguno de los servicios.

Artículo catorce. Los expedientes para imposición de sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo. Se oirá al interesado en descargo y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta provincial de Paro, se elevarán a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial de Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Artículo quince. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgó al amparo de este Decreto-ley llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la propiedad, en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en el que, con audiencia de interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha en que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Artículo dieciséis. Contra todas las sanciones superiores a diez mil pesetas

cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo diecisiete. Por el Ministerio de Trabajo o por el de Hacienda, cada uno dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ejecución del presente Decreto-ley se confiere al Ministro de Trabajo, correspondiendo a la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y a la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda.

Será órgano administrativo de la Junta Nacional del Paro la Comisaría Nacional del Paro.

La Junta Nacional del Paro, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Comisario nacional del Paro, que ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por los representantes de los siguientes organismos:

Ministerio de la Gobernación. Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la de Regiones Devastadas.

Ministerio de Hacienda. Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas. Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria y Comercio. Un ingeniero industrial y otro de minas, designados por el Ministerio.

Ministerio de Trabajo. Un representante designado por el Departamento, otro del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Nacional de la Vivienda, uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría General del Movimiento. Un representante de la Secretaría General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de Paro estarán constituidas del siguiente modo:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación Provincial de Sindicatos y uno del Colegio Oficial de Arquitectos;

Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Ins-

pector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias, que serán presididas por el Comisario nacional del Paro o por el representante del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados de la Junta que, por razón del Organismo que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas Provinciales de Paro, que habrán de oír en cada caso al Alcalde de la localidad donde las obras vayan a efectuarse.

Segunda. No habiéndose terminado dentro del plazo de treinta y seis meses que marcó la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus prórrogas algunas de las edificaciones iniciadas a su amparo, queda autorizada la Junta Nacional del Paro para conceder nuevas prórrogas, hasta el límite máximo de otros tres años, previo estudio de las circunstancias que concurren en cada caso.

Disposición final. Queda derogada la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas otras disposiciones dictadas con posterioridad a la misma se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

4.083

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica

Calle de la Cruz Verde,
número 16, 3.º, Madrid

Instrucciones de interés para las Empresas en relación con el Decreto-ley de 3 de diciembre de 1948

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 15 de diciembre de 1948, el Decreto-ley de 3 de los mismos, haciendo extensivo a los beneficios del subsidio de paro por escasez de energía eléctrica, creados por Decreto-ley de 3 de agosto de 1945, a las Empresas no acogidas anteriormente a P. O. D. F. E. que se inscriban en el plazo de 3 meses, desde la fecha primeramente citada y estableciendo asimismo la posibilidad de admitir las ampliaciones de plantillas de personal experimentadas en Empresas ya acogidas, se hace saber que la documentación a presentar es la siguiente:

EMPRESAS NO INSCRITAS EN P. O. D. F. E.

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas solicitando la afiliación, con arreglo al modelo inserto en la circular número 2, que puede examinarse en la Delegación provincial de Trabajo (Secretaría), o en la Delegación de P. O. D. F. E., en Madrid.

2.º Recibo corriente de contribución industrial o el de la cuota mínima por utilidades, tarifa 3.ª, en las Empresas que tributen por este concepto.

3.º Póliza de suministro de fluido eléctrico.

4.º Copia exacta de la nómina total del personal de la Empresa, de la semana 1 al 7 de noviembre de 1948.

Los documentos consignados en los apartados 2.º y 3.º se devolverán una vez tomado nota de ellos, pudiendo remitirse en vez de los originales, fotocopia o certificaciones fehacientes de los mismos.

Empresas ya inscritas en P. O. D. F. E. que en la actualidad tengan plantilla de personal mayor que la de la semana de 30 de julio a 5 de agosto de 1945.

Deberán remitir solamente la plantilla de personal de la primera semana de noviembre de 1948, o sea, del 1 al 7 de dicho mes.

La documentación a presentar por las Empresas que deseen acogerse a P. O. D. F. E., o por las ya acogidas que interesen se les reconozca ampliación de plantilla de personal, deberán ser presentadas en mano o remitidas por correo a la Delegación de Madrid, de P. O. D. F. E., calle de la Cruz Verde, número 16, 3.º, en cuyas oficinas se evacuarán asimismo cuantas consultas se formulen en relación con el subsidio de paro por escasez de energía eléctrica.

En esta Delegación provincial de Trabajo (Secretaría), se facilitarán a las Empresas cuantos informes necesiten a este respecto y se les mostrará la copia de la solicitud que deben enviar a la Caja de Compensación.

Valladolid, 21 de diciembre de 1948.

El delegado de Trabajo.

4.276

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Montemayor de Pililla

Quedan espuestos al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Expediente de habilitación y Suplemento de Fondos, cuentas municipales de 1946 y 1947.

Montemayor de Pililla, 18 de diciembre de 1948.—El alcalde, Tomás Sanz.

4.243—1.852

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

SEPÚLVEDA

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de Sepúlveda y su partido, se deja sin efecto la requisitoria cursada con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, para la busca y captura del procesado Gregorio Alonso Rodado, que se encontraba en ignorado paradero, por haber

sido hallado e ingresado en prisión, acordado en la causa número 38 de 1947, por los delitos de hurto y falsedad.

Sepúlveda, dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El secretario, Luis Revilla.

4.196

TARRASA

ANULACIÓN

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicadas en méritos del sumario 164 de 1942, sobre robo, en lo que hace referencia al procesado Angel Marqués Cortés, por haber sido habido.

Dado en Tarrasa, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El juez de Instrucción, Francisco de Bernuy.—El secretario, Angel Fernández Toral.

4.209

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de Contribuciones en la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación por débitos de contribución urbana, correspondiente al pueblo de Villabáñez y año de 1938, ha sido dictada la siguiente

«Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido, que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía».

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Toribio Fernández, en ficha Toribio Montes.—Débito, 0,83 pesetas.

Bodega en calle del Castillo, número 22, en Villabáñez; linda derecha, herederos de Miguel Montes; izquierda, Francisco Cuevas, y fondo, Pedro Coca. Hace 50 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Villabáñez, 8 de noviembre de 1948.—Arturo Salinas.

4.852

Imprenta de la Diputación provincial